

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

WILLIE FERRER
NIEVES

Apelante

v.

EDWING CINTRÓN
ORENGO

Apelado

KLAN201901285

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
YAUCO

Civil. Núm.:
YU2019CV00055

Sobre: COBRO DE
DINERO

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2019.

A la Moción en Cumplimiento de Resolución Emitida el 2 de diciembre de 2019, por la parte apelante el 5 de diciembre de 2019, Ha Lugar.

Se aceptan las explicaciones concretas y de peso de la parte apelante, ofrecidas con evidencia para justificar su incumplimiento con un término de cumplimiento estricto.

En ánimo de promover “el más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7 (B) (5).

La parte apelante, Willie Ferrer Nieves, comparece ante nos y solicita nuestra intervención, a los fines de que dejemos sin efecto la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, Guánica y Peñuelas el 8 de octubre de 2019, debidamente archivada y notificada a las partes el 11 de octubre de 2019. Mediante la aludida determinación, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la

demanda de epígrafe y ordenó a la parte apelante al pago de \$900.00 más las costas del litigio a la parte apelada, el señor Edwin G. Cintrón Orengo. Además, desestimó la reconvencción presentada por el apelado.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la *Sentencia* emitida por el tribunal apelado el 8 de octubre de 2019.

I

El 4 de febrero de 2019, el señor Ferrer Nieves presentó una demanda en cobro de dinero contra el señor Cintrón Orengo. En ella le solicitó el pago de \$895.00 adeudados, más costas y honorarios de abogados. Según lo alegado, el señor Cintrón Orengo contrató al demandante-apelante para la reparación de su vehículo de motor por un costo de \$1,795.00, desglosados en \$900.00 para piezas y \$895.00 en labor. De dicha suma, el señor Cintrón Orengo había entregado \$900.00. Utilizó \$835.00 para piezas y \$95.00 para “el corte de la tapa de motor”.

Oportunamente, el señor Cintrón Orengo contestó la demanda y adujo que la suma pactada fue de \$1,000 e incluía piezas y labor. Además, sostuvo que, en caso de adeudar alguna cantidad al apelante, sería por \$100, pues ya le había entregado \$900.00 para la compra de piezas. No obstante, indicó que el apelante Ferrer Nieves nunca reparó su vehículo de motor, por lo que correspondía la devolución de los \$900.000. Además, presentó una *Reconvencción* en la que arguyó que el vehículo estuvo nueve meses en el taller y cada vez que lo solicitaba, el señor Ferrer Nieves le indicaba que el mismo aún no había sido reparado. Sostuvo que por esa razón acudió y presentó una *Querrela* ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Yauco, Guánica y Peñuelas en el caso JHQ2018-142 para solicitar que se le hiciera entrega de su vehículo, un Volvo S40

del año 2004. La referida Sala Municipal ordenó al señor Ferrer Nieves devolver el vehículo a tenor con la Ley 140 de 23 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Controversias y Estados Provisionales de Derecho, 32 LPRA sec. 2871 *et seq.* En virtud de lo anterior, el apelado le solicitó al Tribunal que ordenara al apelante la devolución de los \$900.00 entregados para piezas, \$5,000.00 en concepto de daños y perjuicios, y \$2,000.00 en honorarios de abogados.

El 29 de marzo de 2019, el apelante Ferrer Nieves contestó la *Reconvención*. En esencia, negó todas las alegaciones del señor Cintrón Orengo y solicitó honorarios de abogados por temeridad.

Así las cosas, el 30 de septiembre de 2019 se celebró el juicio en su fondo y el Tribunal de Primera Instancia dictó No Ha Lugar a la demanda de epígrafe. En dicha *Sentencia*, el foro de origen consignó las siguientes determinaciones de hechos extraídas de la prueba oral y documental desfiladas en la vista de juicio en su fondo, a saber:

1. El demandante Willie Ferrer Nieves es técnico automotriz licenciado y miembro del Colegio de Técnicos Automotrices.
2. Conoce al demandado reconviniendo porque fue a contratar los servicios para arreglar el vehículo.
3. El demandado reconviniendo suplió los terminales de las bobinas y cabling solicitada por el demandante.
4. Cabe señalar que el demandante presentó como identificación una factura que fue marcada como exhibit 1 del demandante; y el Tribunal tuvo que rechazarlo por el demandante retener el original de dicho documento, teniendo el control y custodia del original y en el momento del juicio presentar una copia que oportunamente fue impugnada.
5. No se hizo un contrato de trabajo.
6. El vehículo fue entregado en julio de 2018, estando bajo el control y custodia del demandante desde febrero 2018.

7. El vehículo objeto de esta controversia no salió caminando.
8. El contrato era de \$1,000.00 y adelantó \$900.00.
9. El Tribunal le da entera credibilidad al demandado reconviniendo, en cuanto a que fue innumerables ocasiones a buscar dicho vehículo y no se le entregaba el mismo.
10. El demandante le entregó un dinero al señor Pablo Pérez Díaz para pagar el balance del arreglo del vehículo.
11. No se presentó prueba por la parte demandante de las partidas en que se desglosaba los alegados arreglos a dichos vehículos.
12. El señor Pablo Pérez Díaz, testigo del demandado reconviniendo, testificó que fue como diez (10) o doce (12) veces al taller del demandante y que éste le indicaba que viniera posterior, porque le faltaba algún detalle a dicho vehículo.
13. El carro según el señor Pérez, no fue reparado.
14. El señor Pérez vio el carro sin motor y dicho motor estaba fuera del vehículo, ubicado en el paso al lado del carro.
15. El demandante se molestaba porque le preguntaban del vehículo y no vio el carro prendido.
16. El carro fue sacado del taller del demandante en grúa.
17. No se presentó prueba de daños personales del demandado reconviniendo.
18. Las partes estipularon que el demandado reconviniendo entregó al demandante la cantidad de \$900.00.
19. Ni la parte demandante, ni el demandado reconviniendo, presentaron su prueba documental señalada en el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio sometido el 21 de junio de 2019.
20. A petición del demandado reconviniendo, el Tribunal tomó conocimiento judicial de la querrela Núm. JHQ-2018-0142.

El Tribunal de Primera Instancia le otorgó entera credibilidad al testimonio del señor Cintrón Orengo pues el señor Ferrer Nieves no pudo demostrar que el acuerdo entre las partes excediera \$1,000.00.

De igual manera el señor Cintrón Orengo no pudo probar daños morales. En virtud de lo anterior, el foro sentenciador declaró No Ha Lugar la demanda de cobro de dinero y, además, desestimó la Reconvención.

Insatisfecho con dicho dictamen, el señor Ferrer Nieves presentó ante nos un recurso de apelación y estableció lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al excluir prueba documental que había sido admitida en el procedimiento sobre Ley 140 entre las mismas partes y sobre el cual tomó conocimiento judicial sobre la vista.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no aceptar la copia de la factura de las piezas.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar la devolución de \$900.00.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al ordenar pagar los costos del litigio.

II

Nuestro Tribunal Supremo, reiteradamente ha manifestado que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquier otra. En consecuencia, los tribunales apelativos tenemos el deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, sin discreción para arrogárnosla cuando no la haya. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 126-127, 130-133 (1998).

En todo caso, previa una decisión en los méritos corresponde al tribunal determinar si tiene facultad para considerarla. Un tribunal que carece de jurisdicción solo puede señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. De Cataño*, 143 DPR 314, 325-326 (1997). Insistentemente se ha reiterado que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados, incluso, a considerar dicho asunto *motu proprio*. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991). La ausencia de jurisdicción no es

susceptible de ser subsanada, ni las partes pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal, ni el tribunal, según dicho, puede arrogársela. *Íd.*

La Regla 14 (C) del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14 (C), dispone lo concerniente sobre el término con el que cuenta la parte apelante para notificarnos el escrito de apelación de esta presentar el mismo en la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada:

[...]

(C) De presentarse el recurso de apelación en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que haya dictado la sentencia apelada, la Secretaría del tribunal apelado retendrá una copia del escrito de apelación, sin Apéndice, y **la parte apelante notificará a la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del escrito de apelación**, el original del escrito con el arancel cancelado y tres copias del mismo, debidamente selladas por la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia, con la fecha y hora de presentación. En este caso, de enviarse por correo, la fecha del depósito del original y las tres copias en el correo se considerará como la de su entrega en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. El término aquí dispuesto será de cumplimiento estricto. (Énfasis nuestro).

[...]

El Tribunal Supremo reiteró la importancia de cumplir con las disposiciones reglamentarias pertinentes al perfeccionamiento de un recurso al expresar que “el incumplimiento con las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Por tal razón, concluyó que “las normas que rigen el perfeccionamiento de todos los recursos apelativos deben observarse rigurosamente”. *Íd.*, citando a *Rojas v. Axtmayer, Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

Los requisitos de notificación de los recursos son imperativos ya que colocan a la parte contraria en conocimiento del recurso que solicita la revisión de una decisión de un tribunal de menor jerarquía. Ante ello, la jurisprudencia ha expresado que debemos requerir un

cumplimiento fiel y estricto con las disposiciones reglamentarias de este Tribunal. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, 90-91, citando a *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Arraiga v. FSE*, 145 DPR 122, 130 (1998). A tono con lo anterior, la presentación oportuna de un recurso en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones es un requisito para perfeccionar un recurso apelativo, pues incide en la jurisdicción del tribunal. Sabido es que la jurisdicción es la autoridad que tienen los foros judiciales para atender controversias con efecto vinculante para las partes, por lo que el incumplimiento con este requisito impide que el Tribunal de Apelaciones pueda atender la controversia que se le presenta. *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc., y otros*, 188 DPR 98, 105 (2013).

Destacamos que los términos de cumplimiento estricto, contrario a los términos jurisdiccionales, no son fatales, y se pueden extender, si se demuestra justa causa. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 252-254 (2012). En estos casos, el tribunal no está atado al automatismo que conlleva un término jurisdiccional, por lo que puede extender los términos si determina que existen circunstancias que justifiquen la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Ahora bien, que el cumplimiento de un término reglamentario no esté atado a la rigidez de un requisito jurisdiccional no implica que el Tribunal goza de completa libertad para prorrogarlo. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez, supra*, 252-253 citando *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, pág. 881-882. Los tribunales solo pueden eximir del requisito de cumplimiento estricto si la parte demuestra que tuvo justa causa para su incumplimiento.

Para que el tribunal pueda determinar que existe justa causa, se requieren explicaciones concretas y particulares, debidamente

evidenciadas, “[l]as vaguedades y las excusas o planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157, 172 (2016); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

B

Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia. Artículo 1042 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2992. Aquellas obligaciones que nacen de un contrato tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y sus causahabientes y deben cumplirse a tenor del mismo. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994.

Los requisitos de todo contrato en nuestra jurisdicción son el consentimiento, objeto y causa. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. La existencia o no de estos elementos se determina al momento en que se perfecciona el contrato. Según el artículo 1206 del referido cuerpo legal, el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio. 31 LPRA sec. 3371. Debido a que en nuestra jurisdicción rige el principio de la libertad de contratación, “los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Unisys v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 850 (1991).

Una vez establecidas las cláusulas y condiciones del acuerdo, se entenderá perfeccionado el contrato por el consentimiento entre las partes y desde ese momento cada una de ellas vendrá obligada no sólo a cumplir con lo expresamente pactado, sino también con las

consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRC sec. 3375. Esa obligación de cumplir con lo pactado se fundamenta en el principio de la buena fe, el cual exige no defraudar la confianza que otro ha puesto en una promesa o conducta. *Unisys v. Ramallo Brothers, supra*. Los contratos, más allá de ser la expresión de la autonomía y libertad de la persona, son también instrumentos de justicia distributiva y de interés social. El ordenamiento le brinda protección de ley a estas obligaciones que nacen de la voluntad de sus contratantes, pero exige una causa que asegure la justicia social trascendente como requisito para justificar su exigibilidad y respaldo estatal. Es por ello que los tribunales poseen la facultad modificadora para intervenir con los contratos cuya causa irracional lacera la buena fe contractual. *BPPR v. Sucn. Talavera*, 174 DPR 686 (2008).

Es norma reiterada que las determinaciones de hechos y la adjudicación de credibilidad que hace un tribunal de primera instancia son merecedoras de gran deferencia por parte de los tribunales apelativos. *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1 (2000); *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2000). La razón de esta norma es que es el juzgador de los hechos quien puede apreciar el comportamiento del testigo al momento de declarar en el juicio. *De León, Hernández v. Hosp. Universitario*, 174 DPR 393 (2008); *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975). Un tribunal apelativo, de ordinario, no debe intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad que haya hecho el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Vélez v. Baxter*, 166 DPR 475, 485 (2005); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005) y casos allí citados.

III

En el caso de epígrafe, el señor Ferrer Nieves presentó su recurso de apelación ante el Tribunal Municipal de Yauco el jueves 7 de noviembre de 2019. Por ende, contaba con cuarenta y ocho (48) horas para acudir al Tribunal de Apelaciones. Dicho plazo **vencía el martes 12 de noviembre de 2019**, pues medió un fin de semana y un lunes feriado. Sin embargo, el recurso está “ponchado” como **presentado el miércoles 13 de noviembre de 2019** en la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. Debido a ello, concedimos al apelante hasta el 6 de diciembre de 2019 para acreditar justa causa para el incumplimiento con el término.

La parte apelante remitió a este Tribunal evidencia de una condición de salud que lo aquejaba y acreditó debidamente haber sido hospitalizado desde el 12 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre del presente año. También arguyó que el escrito de Apelación fue presentado al Tribunal de Instancia el 7 de noviembre de 2019, fecha en la que además, se notificó personalmente a la parte apelada y se envió el original más tres copias con acuse de recibo al Tribunal de Apelaciones. Aunque el ponche señale que se presentó el 13 de noviembre ante este Tribunal, fue depositado en el correo desde el 7 de noviembre de 2019.

Por esos argumentos, le hemos adjudicado razón y justa causa a la parte apelante por el incumplimiento del término. Acogido el recurso y acreditada la justa causa para el incumplimiento del término, procedemos a resolver la controversia que alega el apelante en el recurso presentado.

El apelante Ferrer Nieves, alega que el apelado le debe \$1,795.00 por la reparación de la “tapa del bloque” del motor de un Volvo S40 del año 2004. De dicha suma de dinero \$900 eran para

piezas y \$895 para la labor. Sin embargo, la cuantía argumentada no pudo acreditarse pues el apelante no presentó en evidencia la existencia de un contrato firmado por ambas partes en original. En cambio, presentó la fotocopia de una factura. Alegó además tener otras facturas de piezas que no presentó en evidencia. Por lo tanto, la cuestión a resolverse se basó en la credibilidad que le pudo otorgar el juzgador original a los testimonios de ambas partes.

Según desprende de la *Sentencia* aquí apelada, el Tribunal otorgó credibilidad al apelado (quién era demandado en el foro original). El apelante-demandante no pudo presentar evidencia que sustentara la veracidad de sus alegaciones.

Tratándose de un asunto cuya veracidad y adjudicación de credibilidad es tan neurálgico, el apelante ni siquiera reprodujo la transcripción del juicio o vistas orales en las que se vertieron los testimonios de las partes. Siendo así, no podemos controvertir las conclusiones que ha hecho el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco se nos ha colocado en posición de asumir una postura contraria a la que ha asumido dicho foro primario.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la *Sentencia* emitida por el tribunal apelado el 8 de octubre de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones